DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo 2005

por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y los requisitos de certificación veterinaria para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad

[notificada con el número C(2005) 543]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/217/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (¹), y, en particular, su artículo 7, apartado 1, y su artículo 9, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 91/270/CEE de la Comisión, de 14 de mayo de 1991, por la que se establece la lista de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de embriones de animales domésticos de la especie bovina (²), establece que los Estados miembros únicamente podrán importar embriones de animales domésticos de la especie bovina procedentes de los terceros países que figuran en la lista del anexo de dicha Decisión.
- (2) La Directiva 89/556/CEE prevé la elaboración de una lista de los equipos de recogida y producción de embriones de la especie bovina autorizados para recoger, tratar o almacenar, en terceros países, embriones con destino a los Estados miembros. Dicha lista se establece en la Decisión 92/452/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones y equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina (³).
- (3) La Decisión 92/471/CEE de la Comisión, de 2 de septiembre de 1992, relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de embriones de la especie bovina procedentes de terceros países (4), establece que los Estados miembros sólo autorizarán la importación de embriones de la especie bovina conforme a las garantías establecidas en los certificados sanitarios de los anexos de dicha Decisión. Estos anexos incluyen también listas de los terceros paí-

previstos en dicha Decisión.

Con arreglo a la Directiva 89/556/CFF los embriones de

ses autorizados para utilizar los certificados sanitarios

- (4) Con arreglo a la Directiva 89/556/CEE, los embriones de la especie bovina sólo pueden expedirse de un Estado miembro a otro siempre que hayan sido concebidos a raíz de una inseminación artificial o de una fertilización in vitro efectuada con esperma de un donante que se halle en un centro de recogida de esperma autorizado por la autoridad competente para la recogida, tratamiento y almacenamiento de esperma o con esperma importado conforme a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (5).
- (5) La Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS) calificó de desdeñable el riesgo de transmisión de determinadas enfermedades contagiosas a través de los embriones, siempre que la manipulación de los embriones desde la recogida hasta la transferencia sea la adecuada. No obstante, en aras de la salud animal, deben adoptarse las cautelas necesarias en las fases previas con respecto al esperma utilizado para la fertilización.
- (6) Los requisitos comunitarios aplicables a las importaciones de embriones de la especie bovina deben ser, como mínimo, igual de estrictos que los aplicables a los intercambios intracomunitarios de embriones de la especie bovina, en particular por lo que respecta al esperma utilizado para la fertilización. Han surgido problemas comerciales a raíz de la aplicación de los nuevos requisitos más estrictos fijados por la Decisión 92/471/CEE, modificada por la Decisión 2004/786/CE.
- (7) Como consecuencia de estos problemas, exportadores e importadores han solicitado un período transitorio a fin de adaptarse a estos nuevos requisitos más estrictos por lo que se refiere al esperma de animales de la especie bovina utilizado para fertilizar oocitos para las exportaciones de embriones a la Comunidad. Por lo tanto, conviene permitir, durante un período limitado y siempre que se cumplan determinadas condiciones, la importación de embriones de la especie bovina recogidos o producidos con arreglo a las condiciones previstas en el anexo III de la presente Decisión.
- (8) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, conviene derogar las Decisiones 91/270/CEE y 92/471/CEE y sustituirlas por la presente Decisión.

DO L 302 de 19.10.1989, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 134 de 29.5.1991, p. 56. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/52/CE (DO L 10 de 16.1.2004, p. 67).
(3) DO L 250 de 29.8.1992, p. 40. Decisión cuya última modificación la

<sup>constituye la Decisión 2005/29/CE (DO L 15 de 19.1.2005, p. 34).
(4) DO L 270 de 15.9.1992, p. 27. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/786/CE (DO L 346 de 23.11.2004, p. 32).</sup>

⁽⁵⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/101/CE de la Comisión (DO L 30 de 4.2.2004, p. 15).

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros sólo importarán embriones de animales domésticos de la especie bovina (en lo sucesivo, «los embriones») que hayan sido recogidos o producidos en los terceros países enumerados en el anexo I de la presente Decisión por los equipos autorizados para la recogida o producción de embriones enumerados en el anexo de la Decisión 92/452/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros autorizarán la importación de los embriones que cumplan las garantías adicionales previstas en el modelo de certificado veterinario del anexo II.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros autorizarán, hasta el 31 de diciembre de 2006, la importación procedente de los terceros países enumerados en el anexo I de los embriones que cumplan con:

a) las garantías adicionales previstas en el modelo de certificado veterinario del anexo III; y

- b) las condiciones siguientes:
 - los embriones deberán haberse recogido o producido antes del 1 de enero de 2006.
 - ii) los embriones deberán utilizarse exclusivamente para su implantación en hembras de la especie bovina que residan en el Estado miembro de destino indicado en el certificado veterinario,
 - iii) los embriones no podrán ser objeto de intercambios intracomunitarios.

Artículo 4

Quedan derogadas las Decisiones 91/270/CEE y 92/471/CEE.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 5 de abril de 2005.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2005.

Por la Comisión Markos KYPRIANOU Miembro de la Comisión

ANEXO I

Código ISO	País	Certificado veterinario aplicable		Observaciones
AR	Argentina	ANEXO II	ANEXO III (***)	
AU	Australia	ANEXO II	ANEXO III (***)	Son obligatorias las garantías adicio- nales con arreglo al punto 11.5.2 del certificado del anexo II o III.
CA	Canadá	ANEXO II	ANEXO III (***)	
СН	Suiza (**)	ANEXO II	ANEXO III (***)	
HR	Croacia	ANEXO II	ANEXO III (***)	
IL	Israel	ANEXO II	ANEXO III (***)	
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	ANEXO II	ANEXO III (***)	
NZ	Nueva Zelanda	ANEXO II	ANEXO III (***)	
RO	Rumanía	ANEXO II	ANEXO III (***)	
US	Estados Unidos de América	ANEXO II	ANEXO III (***)	

^(*) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas. (**) Sin perjuicio de exigencias específicas de certificación previstas en los correspondientes acuerdos de la Comunidad con terceros países. (***) Aplicable hasta la fecha indicada en el artículo 4 de la Decisión 2005/217/CE.

ANEXO II

CERTIFICADO VETERINARIO					
Embriones de animales domésticos de la especie bovina destinados a la importación recogidos o producidos con arreglo a la Directiva 89/556/CEE del Consejo					
País de procedencia y autoridad competente			2. Certificado sanitario nº		
	A. O	RIGEN DE LOS EMBRIC	DNES		
3. Número de autorización del equipo de recogi	ida de embrio	ones o del equipo de pro	ducción de embriones (1)		
Nombre y dirección del equipo de recogida de embriones o del equipo de producción de embriones (1)		5. Nombre y dirección del expedidor			
6. País y lugar de carga		7. Medios de transporte			
B. DESTINO DE LOS EMBRIONES					
8. Estado miembro de destino		9. Nombre y dirección del destinatario			
	C. IDENT	TIFICACIÓN DE LOS EM	BRIONES		
10.1. Marca de identificación de los em- briones (²)	10.2. Número de embriones		10.3. Embriones producidos (¹) a) Derivados de fertilización <i>in vitro</i> b) Sujetos a penetración de <i>zona pellucida</i>		
			a) sí/no (¹) b) sí/no (¹)		
			a) sí/no (¹) b) sí/no (¹)		
			a) sí/no (¹) b) sí/no (¹)		
			a) sí/no (¹) b) sí/no (¹)		
_			a) sí/no (¹) b) sí/no (¹)		
			a) sí/no (¹) b) sí/no (¹)		
			a) sí/no (¹) b) sí/no (¹)		

D. INFORMACIÓN VETERINARIA

certifica que:

- 11.1. El equipo de recogida (1)/producción (1) de embriones indicado anteriormente:
 - ha sido autorizado de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/556/CEE,
 - llevó a cabo la recogida, tratamiento o producción y almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 89/556/CEE,
 - se somete dos veces al año, al menos, a la inspección de un veterinario oficial.
- 11.2. Los embriones destinados a la exportación se recogieron (1) o produjeron (1) en el país exportador, el cual, según datos oficiales:
- 11.2.1. ha permanecido indemne de la peste bovina durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida (¹) o la producción (¹) de los embriones:
- 11.2.2.1. o bien ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida (¹) o la producción (¹) de los embriones y no ha llevado a cabo la vacunación contra dicha enfermedad durante este período (¹),
 - o bien
- 11.2.2.2. no ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida (¹) o la producción (¹) de los embriones y/o ha llevado a cabo la vacunación contra dicha enfermedad durante este período, e
 - inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el período mínimo de 30 días, v
 - las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones proceden de una explotación en la que ningún animal ha mostrado síntomas clínicos de fiebre aftosa ni ha sido vacunado contra la fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la recogida (¹);
- 11.2.3.1. ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida (¹) o producción (¹) de los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades (¹).
 - o bien,
- 11.2.3.2. no ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida (¹) o la producción (¹) de los embriones destinados a la exportación y/o lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, e
 - inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el período mínimo de 30 días, y
 - las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar y a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos del virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida (1).
- 11.3.
- 11.3.1. Los locales donde se efectuó la recogida y el tratamiento de los embriones destinados a la exportación o los ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de los embriones destinados a la exportación se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo a los puntos 11.2.2.2 y 11.2.3.2, durante los 30 días posteriores a la recogida;
- 11.3.2. entre el momento de la recogida o la producción y el de su envío, los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales autorizados y situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular contagiosa ni fiebre del valle del Rift.
- 11.4. Las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones:
- 11.4.1. durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación estuvieron alojados en locales situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa;
- 11.4.2. no mostraban ningún síntoma clínico de enfermedad el día de la recogida;

- 11.4.3. durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la recogida han permanecido en el territorio del país exportador en dos rebaños como máximo
 - los cuales, según datos oficiales, han estado indemnes de tuberculosis,
 - los cuales, según datos oficiales, han estado indemnes de brucelosis,
 - los cuales han estado indemnes de leucosis enzoótica bovina, o en los cuales ningún animal ha mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores.
 - en los cuales ningún animal de la especie bovina ha mostrado síntomas clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los 12 meses anteriores.
- 11.5. Los embriones cumplen las siguientes garantías adicionales (3):
- 11.5.1. o bien los embriones destinados a la exportación se recogieron (¹) o produjeron (¹) en el país exportador, el cual, según datos oficiales, está indemne de la enfermedad de Akabane (¹),

o bien.

- 11.5.2. los embriones destinados a la exportación se recogieron (¹) o produjeron (¹) en el país exportador, el cual, según datos oficiales, no está indemne de la enfermedad de Akabane, e
 - inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el período mínimo de 30 días, y
 - las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad de Akabane a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida (1).
- 11.6. Los embriones destinados a la exportación se concibieron como resultado de una inseminación artificial o una fertilización in vitro efectuada con esperma que cumple los siguientes requisitos:
 - se recogió de donantes que se hallan en un centro de recogida de esperma autorizado por la autoridad competente para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento de esperma de conformidad con la Directiva 88/407/CEE, y
 - procede de centros de recogida o almacenamiento de esperma situados en un Estado miembro de la Comunidad Europea o en un tercer país y autorizados con arreglo al artículo 5, apartado 1, y al artículo 9, apartado 1, respectivamente, de la Directiva 88/407/CEE (5).

E. VALIDEZ

12. En, a	
-----------	--

Notas:

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.
- (3) Véanse las observaciones relativas al país exportador interesado en el anexo I de la Decisión 2005/217/CE.
- (4) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.
- (5) Los centros de recogida y almacenamiento de esperma autorizados con arreglo a la legislación comunitaria figuran en el sitio web de la Comisión: http://europa.eu.int/comm/food/index_es.htm

NB: El presente certificado deberá:

- a) estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual los embriones entrarán en territorio comunitario,
- b) estar previsto para un único destinatario,
- c) acompañar a los embriones en su ejemplar original.

ANEXO III

CERTIFICADO VETERINARIO					
Embriones de animales domésticos de la especie bovina destinados a la importación recogidos o producidos antes del 1 de enero de 2006					
País de procedencia y autoridad competente				2. Certificado sanitario nº	
	A. O	RIGEN D	E LOS EMBRIC	ONES	
3. Número de autorización del equipo	de recogida de embrio	ones o de	el equipo de prod	ducción de embriones (1)	
Nombre y dirección del equipo de recogida de embriones o del equipo de producción de embriones (1)		5. Nombre y dirección del expedidor			
6. País y lugar de carga		7. Medios de transportet			
	B. DE	ESTINO D	DE LOS EMBRIC	DNES	
8. Estado miembro de destino		9. Nombre y dirección del destinatario			
	C. IDENT	TFICACIÓ	ON DE LOS EMI	BRIONES	
10.1. Marca de identificación de los embriones (²)	10.2. Número de em	briones	a) Derivados	nes producidos (1) de fertilización <i>in vitro</i> penetración de <i>zona pellucida</i>	10.4. Fecha de recogida o producción
			a) sí/no (¹) b) sí/no (¹)		
			a) sí/no (¹) b) sí/no (¹)		
			a) sí/no (¹) b) sí/no (¹)		
			a) sí/no(¹) b) sí/no(¹)		
			a) sí/no(¹) b) sí/no(¹)		
			a) sí/no(1) b) sí/no(1)		
			a) sí/no (¹) b) sí/no (¹)		

D. INFORMACIÓN VETERINARIA

11. El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de (Introdúzcase el nombre del país exportador)

certifica que:

- 11.1. El equipo de recogida (1)/producción (1) de embriones indicado anteriormente:
 - ha sido autorizado de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/556/CEE,
 - llevó a cabo la recogida, tratamiento o producción y almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con lo dispuesto en el anexo A, capítulo II, de la Directiva 89/556/CEE,
 - se somete dos veces al año, al menos, a la inspección de un veterinario oficial.
- 11.2. Los embriones destinados a la exportación se recogieron (1) o produjeron (1) en el país exportador, el cual, según datos oficiales:
- 11.2.1. ha permanecido indemne de la peste bovina durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida (¹) o la producción (¹) de los embriones:
- 11.2.2.1. o bien ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida (¹) o la producción (¹) de los embriones y no ha llevado a cabo la vacunación contra dicha enfermedad durante este período (¹),

o bien

- 11.2.2.2. no ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida (¹) o la producción (¹) de los embriones y/o ha llevado a cabo la vacunación contra dicha enfermedad durante este período, e
 - inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el período mínimo de 30 días, y
 - las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones proceden de una explotación en la que ningún animal ha mostrado síntomas clínicos de fiebre aftosa ni ha sido vacunado contra la fiebre aftosa durante los 30 días anteriores a la recogida (¹);
- 11.2.3.1. o bien ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida (¹) o producción (¹) de los embriones destinados a la exportación y no ha llevado a cabo la vacunación contra dichas enfermedades durante este período (¹),

o bien,

- 11.2.3.2. no ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida (¹) o la producción (¹) de los embriones destinados a la exportación y/o ha llevado a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, e
 - inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el período mínimo de 30 días, y
 - las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar y a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos del virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida (1).

11.3.

- 11.3.1. Los locales donde se efectuó la recogida y el tratamiento de los embriones destinados a la exportación o los ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de los embriones destinados a la exportación se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo a los puntos 11.2.2.2 y 11.2.3.2, durante los 30 días posteriores a la recogida;
- 11.3.2. entre el momento de la recogida o la producción y el de su envío, los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales autorizados y situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular contagiosa ni fiebre del valle del Rift;
- 11.4. las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones:
- 11.4.1. durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación estuvieron alojados en locales situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizoótica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa;
- 11.4.2. no mostraban ningún síntoma clínico de enfermedad el día de la recogida;

- 11.4.3. durante los 6 meses inmediatamente anteriores a la recogida han permanecido en el territorio del país exportador en dos rebaños como máximo,
 - los cuales, según datos oficiales, han estado indemnes de tuberculosis,
 - los cuales, según datos oficiales, han estado indemnes de brucelosis,
 - los cuales han estado indemnes de leucosis enzoótica bovina, o en los cuales ningún animal ha mostrado signos clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores.
 - en los cuales ningún animal de la especie bovina ha mostrado síntomas clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los 12 meses anteriores.
- 11.5. Los embriones cumplen las siguientes garantías adicionales (3):
- 11.5.1. o bien los embriones destinados a la exportación se recogieron (¹) o produjeron (¹) en el país exportador, el cual, según datos oficiales, está indemne de la enfermedad de Akabane (¹),
 - o bien.
- 11.5.2. los embriones destinados a la exportación se recogieron (¹) o produjeron (¹) en el país exportador, el cual, según datos oficiales, no está indemne de la enfermedad de Akabane, e
 - inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el período mínimo de 30 días, y
 - las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad de Akabane a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida (1).
- 11.6. Los embriones destinados a la exportación fueron concebidos como resultado de una inseminación artificial o una fertilización *in vitro* efectuada con esperma de un donante que se hallaba en un centro de recogida de esperma autorizado por la autoridad competente para la recogida, tratamiento y almacenamiento de esperma o con esperma importado de la Comunidad Europea.

E. VALIDEZ				
12. En, a	13. Nombre y cualificación del veterinario oficial	14. Firma y sello del veterinario oficial (4)		

Notas:

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Correspondiente a la identificación de los animales donantes y la fecha de recogida.
- (3) Véanse las observaciones relativas al país exportador interesado en el anexo I de la Decisión 2005/217/CE.
- (4) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión del certificado.

NB: El presente certificado

- a) deberá estar redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y del Estado miembro a través del cual los embriones entrarán en territorio comunitario,
- b) deberá estar previsto para un único destinatario,
- c) deberá acompañar a los embriones en su ejemplar original,
- d) no deberá utilizarse tras la fecha indicada en el artículo 3 de la Decisión 2005/217/CE.

Información: Con arreglo al artículo 3, letra a), de la Directiva 89/556/CEE, los embriones importados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente certificado no son aptos para intercambios intracomunitarios.